

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

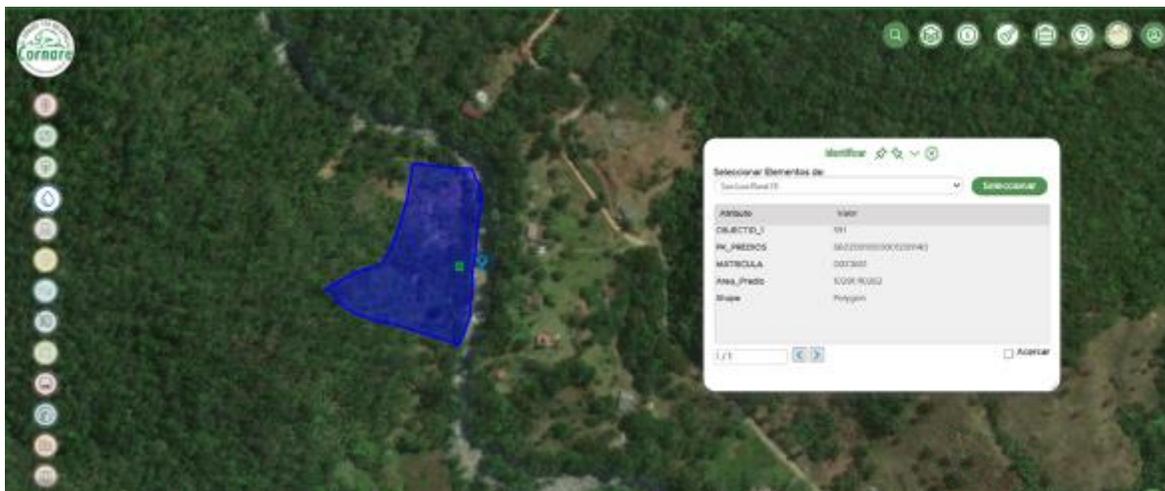
Que, mediante Resolución N° **134-0092 del 05 de agosto de 2015**, se dispuso **OTORGAR** al señor **BERNARDINO ZULUAGA ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.383.670**, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en beneficio del predio denominado "La Tebaida" ubicado en la Vereda La Tebaida (Parte baja) del municipio de San Luis, con coordenadas **X: 894.829, Y: 1.156.437, Z: 1.137**.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal del Grupo Técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03432-2023 del 14 de junio de 2023**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al predio denominado La Tebaida sector Las Peceras, distinguido PK -PREDIO: 6602001000001200140, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución RE-134-0092-2015 del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Bernardino Zuluaga Atehortua, para uso doméstico y pecuario en beneficio del predio La Tebaida. La visita fue recibida por la señora Judith del Carmen Arroyo Ramírez, esposa del propietario actual del predio.



Predio La Tebaida PK -PREDIO: 6602001000001200140

En la visita de control y seguimiento se evidenció lo siguiente:

- El predio visitado se localiza en la vereda La Tebaida sector Las Peceras del municipio de San Luis y se distingue con el PK -PREDIO: 6602001000001200140, cuenta con un área de 1,01 hectáreas las cuales se encuentran divididas en una parte plana y una menor parte en ladera dedicada a cultivos de ciclo corto.
- La señora Judith del Carmen Arroyo Ramírez informa que el propietario actual del predio es su esposo, el señor Justo Javier Gaitán Jiménez identificado con cedula de ciudadanía número 71.634.468, quien adquirió dominio sobre el predio desde el año 2021. Al realizar el recorrido del predio se observa que en el mismo no existe vivienda, tampoco existen otras construcciones y no se adelanta ningún tipo de actividad piscícola o pecuaria de manera permanente.
- Se observa que no se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Bernardino Zuluaga Atehortua en beneficio del predio visitado. La señora Judith del Carmen Arroyo Ramírez informa que el predio eventualmente se utiliza en algunas partes para la instalación de algunos cultivos semestrales y anuales como maíz y yuca.



Foto 1: Estado actual predio PK 6602001000001200140



Foto 2: Estado actual predio PK 6602001000001200140

- En el expediente físico No. 056600221787 no se encuentran documentos que permitan establecer la intención del señor Bernardino Zuluaga Atehortua por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución RE-134-0092-2015 del 5 de agosto de 2015.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- *El predio La Tebaida distinguido con PK -PREDIO: 6602001000001200140, está ubicado en la vereda La Tebaida sector Las Peceras del municipio de San Luis cuenta con un área de 1,01 hectáreas las cuales se encuentran divididas en una parte plana sin uso actual y una menor parte en ladera dedicada a cultivos de ciclo corto. En el predio se observó que en el mismo no existe vivienda, tampoco existen otras construcciones y no se adelanta ningún tipo de actividad piscícola o pecuaria de manera permanente.*
- *No se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Bernardino Zuluaga Atehortua identificado con cedula de ciudadanía número 70.383.670 mediante la Resolución RE-134-0092-2015 del 5 de agosto de 2015.*
- *De acuerdo a la información suministrada por la señora Judith del Carmen Arroyo Ramírez, el predio La Tebaida distinguido con PK -PREDIO: 6602001000001200140 es propiedad del señor Justo Javier Gaitán Jiménez identificado con cedula de ciudadanía número 71.634.468, quien adquirió dominio sobre el predio desde el año 2021.*
- *En el expediente físico No. 056600221787 no se encuentran documentos que permitan establecer la intención del señor Bernardino Zuluaga Atehortua por adelantar actividades destinadas a el cumplimiento de los requerimientos solicitados en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución RE-134-0092-2015 del 5 de agosto de 2015.*

(...)"

Que, a través de Auto N° **AU-02407-2023 del 07 de julio de 2023**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° **134-0092 del 05 de agosto de 2015**; concediéndole al señor **BERNARDINO ZULUAGA ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.383.670**, un término de **quince (15) días hábiles**, con el fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 63 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que, dentro del término concedido, el titular del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales no se pronunció en torno al trámite de caducidad iniciado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 80 ibídem, establece que:

“(…)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución

(…)”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(…)

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (…)”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, entre otras, por concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, asimismo, el artículo 2.2.3.2.8.1. ibídem, estableció:

“(…)

El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley

2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)”.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto 1076 de 2015, está reglamentado en el Capítulo 6 la Tasa por Utilización del Agua, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual de obligatorio cumplimiento.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 estable lo siguiente:

“(...

Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Parágrafo. La utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan agua por ministerio ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión sin perjuicio de la imposición las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización

(...)”.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

Que el artículo 63 del mencionado Decreto, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03432-2023 del 14 de junio de 2023**, esta Corporación pudo evidenciar que, en el predio beneficiario de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a través de la Resolución N° **134-0092 del 05 de agosto de 2015**, no se está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades pecuarias, piscicultura ni de ninguna otra índole.

Que, en el respectivo predio beneficiario de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, no se adelantan actividades piscícolas ni pecuarias, además el dominio del predio fue adquirido por el señor **JUSTO JAVIER GAITÁN JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.634.468**, además en el expediente no se encuentran documentos relacionados con la intención de cumplir los requerimientos enunciados en la referida **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, una vez hechas estas consideraciones, de orden fáctico y jurídico, este Despacho encuentra que el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgada mediante de la Resolución N° **134-0092 del 05 de agosto de 2015**, está inmerso dentro de la causal de caducidad establecida en el artículo 62, literal e), del Decreto-Ley 2811 de 1974, por no haberse utilizado el recurso hídrico durante un período de dos (2) años, razón por la cual, se procederá de conformidad y, además, se ordenará el archivo definitivo de los documentos asociados al Expediente Ambiental N° **056600221787**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada, mediante la Resolución N° **134-0092 del 05 de agosto de 2015**, al señor **BERNARDINO ZULUAGA ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.383.670**, en beneficio del predio denominado "La Tebaida" ubicado en la Vereda La Tebaida (Parte baja) del municipio de San Luis, con coordenadas **X: 894.829, Y: 1.156.437, Z: 1.137**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **BERNARDINO ZULUAGA ATEHORTUA**, que en el caso que a futuro requiera captar recurso hídrico de una fuente hídrica, para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas o de inscripción en el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO -RURH-, en la base de datos en el formato F-TA-96, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo del Expediente Ambiental N° **056600221787**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al señor **BERNARDINO ZULUAGA ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.383.670**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600221787**
Proceso: **Trámite Ambiental.**
Asunto: **Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **John Federico Barros Romero**
Fecha: **21/02/2024**